

Ley Provincial Nº 6486

Código de Instrucción Pública del Ejercicio y Funciones del Notariado

Norma Vigente

Promulgada y Vetada por Decreto Nº 2495 del día 19 de noviembre de 1987

Sancionada el día 27 de octubre de 1987

Publicada en el Boletín Oficial del Nº 12835

Resumen

El presente Código rige la Institución Pública del ejercicio y funciones del Notariado

[Modificada por Ley 7346](#)

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley:

PRIMERA PARTE

TITULO I

Fundamentos orgánicos

Artículo 1º.- El presente Código rige la Institución Pública del Notariado, en la que el Estado delega el perfeccionamiento, solemnización y garantía de autenticidad de los hechos, actos, contratos y relaciones de derechos privados extrajudiciales que fueren sometidos voluntariamente a su jurisdicción en el modo y la forma que las leyes y este Código determinen.

Art. 2º.- Las funciones Notariales en la Provincia serán ejercidas por un número limitado de Escribanos Públicos o Notarios, a quienes compete en forma exclusiva el Ministerio de la Fe Pública Notarial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código.

Art. 3º.- El ejercicio del Notariado está condicionado a la concesión por el Poder Ejecutivo, en la forma que este Código determina, del correspondiente Registro Notarial en carácter de titular del mismo, salvo lo dispuesto con respecto a los adjuntos y suplentes.

Art. 4º.- Compete al Poder Ejecutivo con intervención y asesoramiento del Colegio de Escribanos, la designación de los Escribanos de Registro en el modo y forma previsto en la presente ley. El Registro constituye una unidad indivisible y no puede tener más de una sede. Los Registros son propiedad del Estado y no podrán crearse ni variarse el asiento de los mismos, sino por ley especial de la Provincia.

Art. 5º.- A los efectos de este Código, sólo es Notario o Escribano Público, quién conforme a sus prescripciones se encuentre habilitado para actuar en el Registro Notarial de la Provincia.

CAPITULO I

Art. 6º.- El número de registros por departamentos, se fijará en proporción de uno (1) por cada diez mil (10.000) habitantes siempre que por el tráfico escriturario e inmobiliario y el movimiento económico lo justifiquen. Tales requisitos deberán acreditarse, previa vista del Colegio de Escribanos, podrá crearse hasta un (1) registro por año en todo el territorio de la Provincia, justificando previamente las circunstancias.

Art. 7º.- A los efectos del artículo anterior se considerarán como Departamento los siguientes:

- 1) CAPITAL: Capital, Cerrillos, Rosario de Lerma, La Caldera.
- 2) CHICOANA: Chicoana, La Viña, Guachipas.
- 3) CAFAYATE: Cafayate, San Carlos.
- 4) CACHI: Cachi, Molinos, La Poma, Los Andes.
- 5) Rº. DE LA FRONTERA: Rosario de la Frontera, La Candelaria.
- 6) METAN: Metán.

- 7) ANTA: Anta, Rivadavia Banda Sur.
- 8) GUEMES: Güemes.
- 9) ORAN: San Ramón de la Nueva Orán, Santa Victoria, Iruya.
- 10) SAN MARTIN: General San Martín, Rivadavia Banda Norte.

Art. 8º.- Cuando hubieren excedentes de Registros, de conformidad con la información que efectúe el Colegio de Escribanos atento a las disposiciones del artículo anterior, se cancelarán los excedentes de cada departamento a medida que quedaren vacantes, sea cual fuere la causa.

Art. 9º.- El Colegio de Escribanos comunicará al Poder Ejecutivo, anualmente en el mes de marzo:

- 1) Número de Registros Notariales por Departamento que hubiesen quedado vacantes desde la última comunicación y que deben cancelarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º.
- 2) Registros que deberían crearse por Departamento, conforme a las pautas que establece la presente ley.
- 3) Total de Registros por Departamentos que resultaren de las cancelaciones y creaciones comunicadas.
- 4) Cantidad de Registros a concursar por año.

Art. 10.- Sólo podrán accederse a la titularidad de un Registro Notarial por medio de un Concurso de Oposición y Antecedentes que el Colegio de Escribanos deberá efectuar anualmente.

Art. 11.- Corresponde al Colegio de Escribanos reglamentar todo lo relativo a la organización de los Concursos, en todo lo no previsto por esta ley, siempre que tal reglamentación no se oponga a los principios generales y particulares establecidos en ese título y habilitar y llevar el Libro de Registro de Aspirantes a la Titularidad.

Art. 12.- El Tribunal Calificador será convocado por el Colegio de Escribanos y estará integrado por:

a) El Presidente del Tribunal de Superintendencia.

b) Un miembro del Colegio de Escribanos elegido por la Asamblea Ordinaria; en el mismo acto y por la misma forma, se elegirán dos (2) suplentes.

c) Un profesor de la Universidad Notarial Argentina o un miembro del Instituto Argentino de Cultura Notarial.

En el supuesto del apartado b), dicho cargo deberá ser renunciado si alguno de los Escribanos elegidos decide concursar, lo que se notificará al Consejo Directivo con la debida antelación.

Si alguno de los concursantes se hallare vinculado dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los miembros del Tribunal Calificador, en caso de excusación, recusación, o en cualquier otro supuesto de ausencia o impedimento, los titulares serán reemplazados de la siguiente manera: en el caso del apartado b), por uno de los suplentes en el orden en que hubieren sido elegidos, y en última instancia, por el Presidente del Colegio de Escribanos; y en los demás casos por otros miembros designados por los mismos institutos.

Art. 13.- Podrán participar en el Concurso los Escribanos inscriptos en el Registro de Aspirantes. No podrán participar los Escribanos titulares de Registro.

Art. 14.- El Tribunal Calificador estará facultado para interpretar las normas de esta ley en lo pertinente a la reglamentación relativa a los concursos y adoptar en consecuencia las decisiones que correspondan.

Art. 15.- La calificación de los concursantes deberá hacerse por escrito. Las actuaciones del Tribunal quedarán asentadas en un libro que se llevará al efecto. Las decisiones del Tribunal Calificador no darán lugar a apelación.

Art. 16.- A los efectos de la formación del orden de la lista anual a que se refiere el artículo 18 de esta ley, el Tribunal Calificador tomará en consideración el resultado de las oposiciones y los siguientes antecedentes:

- 1) Antigüedad en el título.
- 2) La antigüedad de la residencia en la Provincia.
- 3) Haber ejercido la profesión en algún Registro Notarial de la Provincia.
- 4) Los méritos de orden profesional o académico.
- 5) La antigüedad en cualquier cargo para el que se requiera título de Notario.
- 6) La residencia en el lugar de asiento del Registro a cubrirse.

En caso de igualdad en el puntaje final, se definirá a favor del aspirante con más puntaje en la oposición.

Art. 17.- El Colegio de Escribanos ajustará su procedimiento a las siguientes pautas:

- a) Anualmente, si correspondiere, del 1 al 30 de abril, llamará a inscripción a los aspirantes a la Titularidad de Registro; debiendo el aspirante, indicar el Registro de su preferencia y subsidiariamente, cuáles Registros aceptaría, indicando el orden de prelación.
- b) La inscripción y la presentación de antecedentes se cerrará el 30 de mayo de cada año. El Concurso de Oposición se efectuará en el mes de octubre de conformidad con lo que establezca en la reglamentación respectiva y siempre que los Registros hubieren sido creados a esa fecha.
- c) Formará para cada aspirante a Registro un legajo al que deberán incorporarse los antecedentes computables con sus puntajes y el resultado de las oposiciones, lo que determinará el puntaje definitivo.

Art. 18.- La designación del titular para cada Registro recaerá en el concursante que encabece la lista respectiva que elevará el Colegio de Escribanos al Poder Ejecutivo de la Provincia, como

resultado del concurso de acuerdo a lo previsto en esta ley. Si el primero de la lista no aceptase, conservará su lugar en la misma y se cubrirá con el siguiente y así sucesivamente hasta cubrir el Registro. Producida la designación por decreto del Poder Ejecutivo, la aceptación deberá efectuarse dentro de los diez (10) días a partir de su notificación fehaciente. Vencido dicho plazo sin que medie aceptación, se designará al que sigue en el orden de la lista.

Producida la aceptación deberá prestar el juramento de ley dentro del plazo de ciento veinte (120) días, previa habilitación de su oficina por el Colegio de Escribanos, caso contrario se considerará como no aceptado y se concursará nuevamente conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 19.- Producida la vacante de un Registro, podrán los Notarios titulares establecidos en cualquier lugar de la Provincia, solicitar al Colegio de Escribanos su traslado para cubrir aquella, siempre que su antigüedad en el lugar del asiento de su Registro actual no sea inferior a cuatro (4) años. En el supuesto de haber más postulantes, el Colegio de Escribanos propondrá al Poder Ejecutivo la designación del Escribano que posea mayor antigüedad y mejores antecedentes en el ejercicio de sus funciones. La cobertura de vacantes se hará en cada Departamento en forma alternativa por traslado, del modo dispuesto precedentemente la primera vez y por concurso conforme a lo prescripto por esta ley y así sucesivamente.

Art. 20.- Los Escribanos titulares podrán permutar su condición de tales en los Registros respectivos. La solicitud de permuta deberá presentarse al Colegio de Escribanos para su aprobación. Para que la permuta pueda concederse deberán concurrir los siguientes requisitos:

- 1) Que cada uno de los solicitantes tenga como mínimo cuatro (4) años de antigüedad en la titularidad de esos Registros.
- 2) Que ninguno de los permutantes haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y que no exista entre ellos parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- 3) Que ninguno se encuentre en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación extraordinaria, extremo que deberá comprobarse con la certificación médica del o de los profesionales que designe el Colegio de Escribanos.

Los escribanos que permuten su cargo no podrán solicitar nuevas permutas hasta seis (6) años después de concedida la anterior, ni acogerse a los beneficios de la jubilación voluntaria por igual término.

En caso de renuncia de cualquiera de los permutantes, antes de transcurridos cuatro (4) años, la permuta podrá quedar sin efecto, debiéndose reintegrar a su anterior titularidad al permutante no renunciante, si así lo estimase conveniente el Colegio de Escribanos, previo estudio de las causas o motivos que aduzca el renunciante y posterior aprobación del Poder Ejecutivo de tal medida.

CAPITULO III

Derechos de los escribanos públicos

Art. 21.- Son inherentes al cargo de Escribano Público o Notario, los siguientes derechos fundamentales, sin perjuicio de los que les reconozcan otras leyes.

- a) Autonomía plena en el ejercicio de la función.
- b) Inamovilidad, salvo los casos expresamente determinados en este Código.
- c) Autogobierno institucional a cargo del Colegio de Escribanos de Salta.
- d) Licencias, en la forma que determine el Colegio de Escribanos, de acuerdo con este Código.
- e) Autoridad en la medida que lo requiera el cumplimiento de su Ministerio Público.
- f) El uso como emblema oficial de su cargo, de una credencial de acuerdo con lo que se establezca por el Colegio de Escribanos de Salta, la que llevará la firma y sello del Presidente del Colegio de Escribanos y Presidente del Tribunal de Superintendencia del Notariado, a los efectos de que el Escribano pueda requerir el auxilio de la fuerza pública en su actuación notarial.

g) Retribución de sus servicios por ley.

h) Previsiones y jubilación notarial.

CAPITULO IV

Deberes de los escribanos públicos

Art. 22.- Son deberes de los Escribanos Públicos:

a) Prestar juramento solemne al tomar posesión de su cargo, de desempeñarlo fielmente y cumplir y hacer cumplir este código y las leyes que rigen el Notariado.

b) Prestar sus servicios siempre que le sean requeridos salvo causa justa que se lo impida.

c) Refrendar con su firma y sello los actos que autorice.

d) Atender su escribanía en forma permanente y personal, no siéndoles permitido ausentarse de la Provincia, sin llenar los requisitos que este código establece.

e) Conservar en su escribanía todos los protocolos y demás documentos inherentes al registro; las escrituras que autoricen durante el año, para entregarlas una vez encuadernadas al Archivo de la Provincia, dentro de un plazo que no podrá ser mayor de un (1) año.

f) Tener el domicilio legal en el lugar donde sea la sede del registro.

g) Instalar el despacho de su Escribanía en el lugar donde sea la sede de su registro, en forma independiente y condiciones adecuadas y decorosas para el ejercicio de su ministerio, quedándoles prohibido tener más de un despacho u oficina notarial en la Provincia. El estudio del notario tendrá la categoría y consideración de oficina pública y se anunciará en la forma que disponga el Colegio de Escribanos.

h) Guardar estricta reserva de los hechos, actos o contratos en que intervengan. Las escrituras que autoricen sólo podrán exhibirlas a los otorgantes, a sus representantes y a quienes acrediten interés legítimo y a los inspectores designados al efecto por los organismos competentes y al Colegio de Escribanos, los testamentos y reconocimiento de hijos, mientras vivan los otorgantes sólo a éstos podrán serles exhibirlos.

Se equiparará a la revelación del secreto, la utilización que en beneficio propio o de terceros hiciere el notario sobre la base de los reconocimientos que para su intervención se le hubieren confiado. El sigilo comprende lo conocido en relación directa con el negocio y las confidencias que las partes hicieren al notario aunque no estuvieren vinculados directamente con el objeto de su intervención.

La dispensa del secreto profesional podrá producirse por justa causa y la apreciación de su existencia quedará librada a la conciencia del notario.

i) Formar parte del Colegio de Escribanos de Salta y cumplir y hacer cumplir las resoluciones del mismo, constituyendo su violación una falta grave.

j) Observar fielmente este código y las demás leyes, decretos o reglamentos concernientes al notariado y en especial el cumplimiento y recta aplicación de las leyes fiscales en los asuntos en que intervengan.

k) Ajustarse a la percepción de sus honorarios a la ley de retribución de los servicios notariales, no siéndoles permitido, en ningún caso, dispensar parcialmente emolumentos devengados, ni dar participación de ellos en forma alguna a terceros.

l) Asesorar en asuntos de naturaleza notarial a quienes requieran su ministerio.

ll) Estudiar los asuntos para los que fueren requerido en relación a sus antecedentes, a su corrección en acto formal y a las ulteriores legalidades previsibles.

m) Examinar con relación al acto a instrumentarse, la capacidad de las personas individuales y colectivas, la legitimidad de su intervención y las representaciones y habilitaciones invocada.

n) Obrar con imparcialidad, de modo que su asistencia a los requirentes, permita que el acuerdo se complete en un plano de equidad.

ñ) Proceder de conformidad con las reglas de la ética:

Constituyen en general faltas de ética, los actos que afecten el prestigio y decoro del Cuerpo Notarial o que fueren lesivos a la dignidad inherentes a la función o que empañen el concepto de imparcialidad propio de la actividad notarial o que importaren el quebramiento de las normas de respecto y consideración que se deben los notarios entre sí.

El Reglamento Notarial establecerá las faltas de ética, pero su enumeración no tendrá carácter taxativo, pues podrán considerarse tales las que surjan de la conceptualización general contenida en el apartado anterior.

o) Tramitar, bajo su sola firma, la inscripción en los registros públicos, de los actos pasados en su protocolo o de otras jurisdicciones.

p) Comunicar al Colegio de Escribanos cualquier acción judicial o administrativa que los afecte como escribanos de registro con motivo del ejercicio de la función.

TITULO II

CAPITULO UNICO

De la jurisdicción y competencia

Art. 23.- Los escribanos públicos tienen jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

Art. 24.- La competencia de los escribanos; por las razones de la materia se extiende a todos los hechos, actos y contratos de naturaleza privada extrajudiciales que se les confieren

voluntariamente, con el objeto de perfeccionarlos jurídicamente y darles fuerza probatoria mediante la garantía de autenticidad. Por razón de la materia, en consecuencia, los escribanos públicos actúan como depositarios de la fe pública y como profesionales del derecho sólo en la esfera de su competencia; y con las limitaciones de las leyes N°s. 5.233 y 5.214 o textos legales que las sustituyan.

a) Como profesionales del derecho les corresponde; en la esfera de la jurisdicción voluntaria, asesorar a quienes soliciten su ministerio con el objeto de alcanzar fines jurídicos lícitos en materia propia de su competencia.

b) En la esfera de los hechos, revestir de autenticidad aquellos que bajo su firma y sello dieran fe de haber pasado en su presencia o de haberlos percibido directamente o que declaren cumplidos por sí mismos.

c) *Vetado por Decreto N° 2495 del 1/11/87 (B.O. 25/11/87).*

Art. 25.- La actuación de los escribanos públicos debe circunscribirse en principio a sus protocolos, guardando las formas establecidas para las escrituras públicas. Podrán, sin embargo, intervenir en los siguientes actos, fuera de sus protocolos:

a) Certificar la autenticidad de firma e impresiones digitales puestas en su presencia por personas de su conocimiento, o que acrediten su identidad en forma indubitable, en la forma que reglamente el Colegio de Escribanos.

b) Expedir certificados sobre existencia de personas.

c) Autorizar actas de sorteos, asambleas, reunión de comisiones y otros actos análogos.

d) Expedir testimonios sobre asientos y actas, de libros comerciales, sociedades, asociaciones y otras entidades.

e) Efectuar relaciones y estudios de títulos.

f) Efectuar tasaciones de bienes judiciales o extrajudiciales y solemnizar las particiones extrajudiciales; practicar notificaciones, requerimientos o intimaciones o embargos por delegación judicial.

- g) Evacuar consultas que se les formulen y producir informes o dictámenes.
- h) Desempeñar la función de Secretario en Tribunal Arbitral.
- i) Realizar, en fin, todas las diligencias o gestiones inherentes a su función ante cualquier autoridad administrativa y demás entidades públicas y privadas, siempre que las leyes no lo prohiban expresamente.

Art. 26.- Los escribanos públicos o notarios están habilitados para realizar toda gestión que fuere conducente al cumplimiento de su cometido y a la eficacia de los documentos que autoricen, y a tal objeto podrán:

- a) Efectuar tramitaciones ante Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, incluso las vinculadas con la inscripción en los Registros Públicos de los actos notariales en la Provincia o fuera de ella.
- b) Cumplir gestiones ante Tribunales de todo fuero y jurisdicción, solamente en cuanto se relacionen con actos notariales en que hayan intervenido; o para suplir omisiones o subsanar errores en expedientes en que hayan sido designados para autorizar escrituras. En este último caso, su actuación se limitará a producir un dictamen para la debida intervención de las partes y decisión del juzgado.

TITULO III

Registros, escribanos, instrumentos públicos

Escrituras y protocolos

CAPITULO I

De los registros notariales

Art. 27.- Los registros se numerarán correlativamente, desde el número uno (1) al que corresponda conservando los existentes su numeración actual.

Art. 28.- Todo Registro Notarial estará a cargo de un escribano público en carácter de titular y bajo su responsabilidad.

CAPITULO II

Licencias y reemplazos

Art. 29.- Los escribanos titulares no podrán ausentarse por más de treinta (30) días de la Provincia, sin autorización del Colegio de Escribanos y sin proponer suplente, el que actuará con la responsabilidad solidaria del titular a quien reemplaza. En los casos en que el titular tuviere un (1) escribano adjunto, el mismo será propuesto reemplazante. Lo dispuesto en este artículo regirá también en caso de cese temporario de la función que se opere por licencias, incapacidad o incompatibilidad transitorias o suspensión en el ejercicio de su función.

Art. 30.- En caso de muerte, renuncia, destitución o incapacidad definitiva de un (1) escribano titular, se procederá de la siguiente forma:

a) Si tuviere adjunto, éste asumirá, en forma interina, la regencia del Registro hasta tanto se efectúe la cancelación del mismo por excedencia, conforme al artículo 7º, se proceda a la designación de nuevo titular conforme a las previsiones de esta Ley.

b) Si no tuviere adjunto, se designará un (1) Regente al sólo efecto de terminar los asuntos pendientes, expedir las copias y mandar inscribir los documentos registrables. No podrá iniciar nuevas actuaciones.

c) Si la vacante se produjere en el único Registro de un (1) departamento, el suplente continuará en funciones hasta tanto se proceda a la designación del nuevo titular.

Art. 31.- En todos los casos del presente Capítulo, el regente o suplente será designado por el Tribunal de Superintendencia, previo informe favorable del Colegio de Escribanos. Asumirá y cesará en sus funciones con la intervención del Colegio de Escribanos y el Inspector Notarial, levantándose un (1) Acta en que conste el número de folios y de escrituras autorizadas y la fecha de la última de ellas, así como cualquier otro dato pertinente.

CAPITULO III

De los escribanos públicos

SECCION PRIMERA

Del ejercicio del Notariado

Art. 32.- Para acceder al ejercicio de las funciones notariales se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con residencia, en ambos casos, no menor de diez (10) años en la Provincia.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Tener título de notario o escribano expedido por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas, autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional.
- d) Acreditar moralidad y conducta intachable.
- e) Hallarse inscripto en el Registro de Aspirantes.
- f) No haber obtenido jubilación ordinaria o extraordinaria, obligatoria o voluntaria.
- g) Declarar bajo juramento no estar comprendido en el régimen de incompatibilidades previsto por esta ley. El extremo del inciso a), deberá acreditarse con informe de la Policía Provincial o de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal, en el que conste el domicilio del peticionante durante dicho plazo. Cuando alguna de las tres (3) entidades mencionadas dieren informe negativo, por carecer el peticionante de domicilio registrado durante diez (10) años en la Provincia, la prueba podrá completarse con instrumentos públicos que acrediten dicho domicilio y declaración de testigos, pero la resolución no podrá fundarse en prueba exclusivamente testimonial.
- h) No estar matriculado en ningún colegio profesional del país.

Art. 33.- Los extremos pertinentes del artículo anterior, deberán ser justificados ante el Juez Civil de Primera Instancia en turno de la ciudad de Salta, con intervención fiscal del Colegio de Escribanos, siendo las resoluciones apelables ante el Tribunal de Superintendencia.

Art. 34.- No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los impedidos física e intelectualmente.
- b) Los imputados ante la justicia penal Ordinaria o Federal, desde que se dictare autos de procesamiento o prisión preventiva y hasta tanto su proceso no quedare terminado por sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, siempre que no fuere motivado por hechos involuntarios o culposos o casos tipificados por el artículo 89 del Código penal.
- c) Los condenados por cualquier delito mientras dure la condena. Si se tratare de delito doloso contra la fe pública, la administración o la propiedad, la inhabilitación será perpetua

con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios y por los casos del artículo 89 del Código penal.

- d) Los fallidos o concursados no rehabilitados.
- e) Los escribanos públicos que se encuentren suspendido en el ejercicio de notariado por autoridad competente, en cualquier efecto se requerirá el informe correspondiente al Registro de antecedentes e Inhabilitaciones Notariales.
- f) Los incapaces declarado tales en juicio.

Art. 35.- El escribano que facilitare el ejercicio de la profesión a personas no habilitadas o que de alguna manera lo hiciere posible, será sancionado por el Colegio de Escribanos o el Tribunal de Superintendencia, según corresponda.

SECCION SEGUNDA

Del registro de aspirante

Colegiación y domicilio

Art. 36.- La inscripción en el Registro de Aspirantes estará a cargo del Colegio de Escribanos y será otorgada previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con excepción de lo previsto en el inciso h) del artículo 32, el que deberá acreditarse al momento de acceder al ejercicio de la función Notarial.

La inscripción en el Registro de Aspirantes solamente habilita para participar en los concursos de oposición y antecedentes o para ser designado adjunto de un Registro de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Art. 37.- La cancelación de la inscripción en el Registro de Aspirantes tendrá lugar: por pedido del propio interesado, o en los casos que correspondiere por aplicación de la presente ley, por resolución del Colegio de Escribanos, la que podrá se apelada por ante el Tribunal de Superintendencia.

Art. 38.- El Colegio de Escribanos de oficio proceden a la Cancelación de la inscripción en el Registro de Aspirantes en los siguientes casos:

- a) Acceso a la titularidad de un (1) Registro Notarial.
- b) Comprobación de la matriculación en otros colegios notariales.

Art. 39.- Los escribanos constituirán, en el acto de su inscripción en el Registro de Aspirantes, su respectivo domicilio legal, el que subsistirá mientras no comuniquen haber constituido otro al Colegio de Escribanos.

Art. 40.- Una vez obtenido el acceso al ejercicio del Notariado se producirá la colegiación automática.

SECCION TERCERA

De los escribanos titulares y adjuntos

Art. 41.- Cada escribano titular de un (1) registro podrá tener un (1) escribano adjunto, que será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del titular quien previamente deberá cumplimentar ante el Colegio de Escribanos, los siguientes requisitos:

- 1) Necesidad de tener un escribano adjunto, para lo que deberá acreditar haber realizado en su Registro, durante el período inmediato anterior de dos (2) años, un promedio anual de escrituras registrables, a excepción de mandatos, igual al doble de promedio anual de las mismas escrituras realizadas por cada escribano de la Provincia.
- 2) Tener cinco (5) años de antigüedad inmediata e ininterrumpida como titular en el Registro.
- 3) Que la oficina notarial donde funciona el registro cuente con el espacio físico suficiente que permita al escribano adjunto desempeñar eficientemente su función.
- 4) Cumplir con las demás condiciones y requisitos que establece la presente ley.

Art. 42.- Los escribanos titulares deberán celebrar en todos los casos con sus adjuntos convenciones escritas para establecer el término, deberes y derechos en el ejercicio común de la actividad profesional. Un ejemplar de dicho convenio, firmado por las partes, será presentado al Colegio de Escribanos donde quedará archivado, previa aprobación del mismo.

Mientras no se presente dicho convenio y se apruebe el mismo, el Adjunto no podrá tomar posesión del cargo.

Art. 43.- El Colegio de Escribanos, decidirá de oficio o a pedido de los interesados, por el voto de las 2/3 partes de los miembros del Consejo Directivo, acerca de los convenios a que se refiere el artículo anterior y sobre las cuestiones surgidas entre Titulares y Adjuntos en el ejercicio común de las funciones notariales.

Art. 44.- El escribano adjunto, mientras conserve ese carácter, actuará en el mismo protocolo y oficina Notarial, y con la misma extensión de facultades que el titular y simultáneamente e indistintamente con aquél, pero bajo su total dependencia y responsabilidad y reemplazará al titular en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El Escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del Protocolo y responderá de los actos del adjunto, en cuanto sea susceptible de su apreciación y cuidado. Por su parte el escribano adjunto será responsable de los actos y contratos que autorice sin perjuicio de la responsabilidad que compete al titular.

Art. 45.- La constatación de la violación a la exigencia de que titular y adjunto actúen en la misma oficina será causal de destitución de ambos. El Inspector Notarial, en cada inspección que realice, deberá constatar el cumplimiento de este requisito e informar en todos los casos al Colegio de Escribanos y al Tribunal de Superintendencia.

Art. 46.- El escribano adjunto cesará en sus funciones a pedido del titular mediando justa causa, con exposición ante el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de las causales de cesación, de las que se correrá vista al interesado para su descargo o ratificación. El Consejo Directivo resolverá si procede a no aconsejar el cese de las funciones del Adjunto al Poder Ejecutivo. Esta resolución será apelable ante el Tribunal de Superintendencia.

Art. 47.- Los Escribanos adjuntos deberán hacer constar en todos los actos que autoricen, su condición de tales y el número de Registro respectivo. Les está prohibido autorizar escrituras que no pudieren ser autorizadas por su titular, no pudiendo tampoco los escribanos titulares autorizar escrituras que no pudieren autorizar por sus adjuntos.

SECCION CUARTA

De la fianza profesional

Art. 48.- Todo escribano público deberá presentar fianza para el ejercicio profesional, dentro del término de treinta (30) días de serle comunicada su designación oficialmente.

Art. 49.- La fianza se constituirá por la suma no menor de australes diez mil (A 10.000), a la orden del Tribunal de Superintendencia y será de carácter real o personal, a opción del escribano, debiendo mantenerse en vigencia hasta un (1) año después de haber cesado en el cargo, de acuerdo con el artículo 45.

Art. 50.- El monto de la fianza será fijado por la Asamblea General Ordinaria y no responderá por causas ajenas al ejercicio profesional, cuyas responsabilidades pecuniarias garantiza.

Art. 51.- La cesación de un escribano en sus funciones se hará saber por el Colegio de Escribanos, de oficio o pedido del propio interesado, por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de la localidad, a los efectos de las reclamaciones a que hubiere lugar y elevará el pertinente informe al Tribunal de Superintendencia; debiendo comunicar dicha circunstancia al Registro de Antecedentes e Inhabilitaciones Notariales. La publicación estará libre de cargo.

SECCION QUINTA

Del registro de firma, sello notarial y toma de posesión del cargo

Art. 52.- Constituida la fianza a que se refiere el artículo 43, el escribano nombrado titular o adjunto, procederá a registrar en el Tribunal de Superintendencia y en el Colegio de Escribanos la firma y sello que debe usar oficialmente en todos los actos que autorice. Dicha firma y sello no podrán ser alterados sin permiso previo del Tribunal.

Art. 53.- Cumplido el requisito del artículo anterior, el Colegio de Escribanos fijará la fecha para la toma de posesión del cargo de escribano público, titular o adjunto, la que tendrá lugar en la sede del Colegio de Escribanos con la presencia de su presidente.

Art. 54.- El presidente del Colegio de Escribanos tomará juramento solemne al integrante, de desempeñar fielmente sus funciones, cumpliendo y haciendo cumplir este Código y las leyes que

rigen el notariado y le hará entrega de la credencial que el Colegio haya establecido, con lo que quedará investido del cargo.

De las incompatibilidades

CAPITULO IV

Art. 55.- El ejercicio del notariado es incompatible con:

- a) Todo cargo público de carácter electivo o político a excepción del específico de Escribano General de la Gobernación.
- b) Cualquier función o empleo judicial, militar o eclesiástico. Todo cargo rentado, atinente al gobierno, control o disciplina del notariado.
- c) Toda función o empleo que obligue a residir fuera del lugar de asiento del registro notarial.
- d) El ejercicio de cualquier profesión y del notariado en otra jurisdicción, excepto cuando se tratare de estudios de títulos.
- e) La condición de jubilado, pensionado o retirado.
- f) Los cargos de Director, Subdirector y jefes de departamento o asesor de la Dirección General de Inmuebles.

Modificado por Ley Nº 6976 (B.O. 22/05/98).

Art. 56.- El ejercicio notarial por cuenta propia, es incompatible con la función de Inspector Notarial en la organización de Justicia. El Director de la Inspección General de Personas Jurídicas. Director del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Director del Registro nacional de la Propiedad Automotor, tienen incompatibilidad únicamente para autorizar los actos o contratos de los cuales surgieren intereses contrarios o incompatibles con aquellos que en razón de sus cargos representen.

Modificado por Ley Nº 6976 (B.O. 22/05/98).

Art. 57.- Los escribanos del registro que desempeñen otras funciones en relación de dependencia en reparticiones oficiales, no podrán autorizar actos en que sean parte las reparticiones de las cuales ellos dependen.

Art. 58.- No se considera incompatible:

- a) El desempeño de cargos de carácter docentes y los de índole literaria, científica o artística.
- b) Los cargos de miembros de directorios de organismos nacionales, provinciales, municipales o mixtos.
- c) La condición de jubilado o pensionado de otra caja, siempre que tal beneficio fuese obtenido por un (1) escribano de registro.

Art. 59.- El escribano público que admita cualquiera de los cargos o incurra en cualquiera de las incompatibilidades previstas en el artículo 55, deberá comunicarlo por escrito e inmediatamente al Colegio de Escribanos y cesará en el ejercicio de las funciones notariales. El ocultamiento de las incompatibilidades será considerada falta grave. El Colegio de Escribanos podrá sin perjuicio del mantenimiento del servicio público, conceder licencias extraordinarias para que los escribanos desempeñen las actividades o cargos declarados incompatibles, siempre que durante la misma no ejerzan funciones notariales.

Art. 60.- Las incompatibilidades previstas en los artículos precedentes comenzarán a regir a partir de la sanción de esta ley, los escribanos comprendidos en el régimen de incompatibilidades a la sanción de esta ley deberán en el término de treinta (30) días, solicitar la respectiva licencia si correspondiere y optar por el ejercicio del notariado o la función, cargo o situación que genera la incompatibilidad.

CAPITULO V

SECCION PRIMERA

De los instrumentos públicos en general

Art. 61.- Las escrituras y demás actos públicos sólo podrán ser autorizadas por los escribanos de registro y a ellos les compete, en forma exclusiva, certificar la autenticidad de firmas personal o sociales, de impresiones digitales, de copias y en general intervenir en todos aquellos actos que no requieran la formalidad de la escritura pública, en el modo y forma que determine la presente ley y el Reglamento Notarial.

Art. 62.- Los escribanos redactarán los instrumentos públicos en idioma castellano empleando en ellos etilo claro y preciso, sin términos oscuros o ambiguos.

Art. 63.- La redacción de los instrumentos públicos se ajustará en lo posible a la voluntad de las partes, adaptándolas a las formalidades jurídicas necesarias para la obtención de los fines lícitos que constituyen su objeto.

Art. 64.- Si los otorgantes entregasen al escribano proyectos o minutas relativas al acto o contrato que someten a su autorización, éste lo hará constar así sin perjuicio de sugerir las modificaciones que creyera pertinente. Si las modificaciones propuestas por el escribano fuesen a su criterio esenciales y los otorgantes insistieran en mantener la redacción de la minuta o proyecto, aquél podrá negar su autorización o salvar su responsabilidad haciendo constar las advertencias formuladas por él al final del instrumento público.

Art. 65.- Los documentos podrán extenderse en forma manuscrita o mecanografiada o por otros procedimientos gráficos que autorice el Colegio de Escribanos los que podrán utilizarse indistintamente en el Cuerpo de una misma escritura.

Art. 66.- Toda vez que el Escribano autorice un documento o deba poner su firma, junto a ella estampará su sello. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos normará sobre su tipo, características, leyendas y registraciones.

Art. 67.- La formación del documento a los fines y con el alcance que la ley atribuye a la competencia Notarial es función privativa del autorizante, quien deberá:

- a) Recibir por sí mismo las declaraciones y tener contacto directo con las personas, con los hechos y cosas objeto de autenticación.
- b) Asesorar a los requirentes y elegir las formas que aseguren la eficacia de los fines que persiguen.
- c) Expresar los hechos objetivamente conforme a su real percepción.
- d) Hacer las menciones y calificaciones que a razón del cargo, de la naturaleza del acto, de la clase de documento y de las disposiciones legales, sean necesarias para producir válidamente efectos propios a su intervención.

Art. 68.- Todos los documentos serán escritos en un (1) solo cuerpo sin que queden espacios en blanco. No se emplearán abreviaturas, iniciales ni guarismos, excepto cuando:

- a) Figuren en los documentos que se transcriben.
- b) Las expresiones numéricas no se refieran a fecha de acto, precio o monto, cantidades entregadas en presencia del Notario, condiciones de pago y vencimientos de obligaciones.
- c) Se trate de fechas y constancias de otros documentos.

Art. 69.- El Notario salvará de su puño y letra al final, antes de su firma y de los comparecientes, lo escrito sobre raspado y enmiendas, testaduras, entrelineados y otras correcciones introducidas en el texto del documento.

SECCION SEGUNDA

De las Escrituras Públicas y del Protocolo

Art. 70.- Además de los requisitos establecidos por el Código Civil y otras leyes, la redacción de las escrituras públicas se sujetará a las siguientes normas:

- a) El protocolo de cada año se abrirá con nota asentada en el primer folio que indique el Registro, sede y año del Protocolo.
- b) El protocolo se formará con la colección ordenada de todas las escrituras autorizadas durante el año, las que serán numeradas sucesivamente del uno en adelante. Cada folio será numerado correlativamente.
- c) Cada quinientos (500) folios correlativos como máximo formará un tomo de Protocolo y el Escribano lo hará encuadernar junto con los demás tomos que formare durante el año, un tipo uniforme, consignando en el lomo de cada uno de ellos su respectivo número, orden, el número de folios que contenga, el del Registro, el nombre del Titular y del Adjunto, en su caso. Junto con el Protocolo se entregará al Archivo un índice general de las escrituras autorizadas por orden cronológico, con expresión de la naturaleza del acto o contrato.
- d) El último día del año, el Escribano extenderá el acta de clausura del Protocolo, haciendo constar el número de escrituras otorgadas, la fecha de la última y el número total de folios.

e) Si los otorgantes fuesen casados o viudos, se expresará las nupcias y el nombre del cónyuge.

f) Si los otorgantes no supieran o no pudieran firma, pondrán la impresión digital pulgar de la mano derecha, en su defecto, el de la izquierda y a falta de estos, cualquiera, sin perjuicio de la firma a ruego que establece el Código Civil.

g) Si terminada la escritura, los otorgantes tuvieren algo que agregar, así se hará constar y antes de ser firmada será nuevamente leída por el Escribano ratificada por las partes.

h) Al iniciar cada escritura se consignará el nombre de cada Escribano, su calidad de titular, adjunto o suplente y el número de Registro correspondiente.

i) En las escrituras deberá dejarse constancia de las respectivas inscripciones y de cualquier aclaración, modificación y rectificación, como asimismo de la expedición del correspondiente testimonio.

j) Al final de la escritura se expresará la cantidad de folios empleados en su redacción y la numeración de los sellados respectivos, mencionando el número de orden que corresponda la último folio de la escritura precedente.

k) Notas Marginales. En la parte libre que quede en el último folio de cada escritura, después de la suscripción y a falta o insuficiencia de este espacio, en los márgenes de cada folio, mediante notas que autorizará el Notario con media firma, se atestará:

- A requerimiento de los interesados, los elementos indispensables para prevenir las modificaciones, revocaciones, aclaraciones y rectificaciones y conformaciones que resulten de otros documentos Notariales.

- Constancia de notificaciones y otras diligencias y recaudos relacionados con el contenido de los documentos autorizados.

- De oficio o a instancia de parte, para subsanación de errores materiales u omisiones producidas en el texto de los documentos autorizados siempre que.

- 1) Se refieran a datos y elementos determinativos o aclaratorios que surjan de títulos, planos y otros documentos fehacientes, por expresa referencia en el cuerpo del documento, en tanto no se modifiquen partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes, ni se alteren las declaraciones de voluntad jurídica.

- 2) Se trate de falta de datos de identidad de los comparecientes en documentos sobre actos entre vivos, no exigidos por la legislación de fondo.

3) Se trate de omisión o error relativo a recaudos fiscales, administrativos o registrables. Toda vez que la legislación fiscal disponga hacer menciones o dejar constancias en escrituras públicas, la prescripción pertinente quedará cumplida insertándola con la firma del Notario en los espacios a que se refiere el primer párrafo del presente inciso k) salvo que se trate de declaraciones de los comparecientes, caso en que deberán incorporarse al cuerpo de la escritura. Aquellas menciones o constancias se trasladarán a la copia, también con la firma del Notario.

TITULO IV

CAPITULO I

Actos notariales otorgados fuera de la provincia

Art. 71.- Toda vez que se trate de Actos Notariales instrumentados fuera de la Provincia, para surtir efecto en su territorio, la gestión de las certificaciones exigidas para su otorgamiento, la determinación y visación de las obligaciones fiscales y su pago y, en caso, la inscripción de los documentos en los Registros Públicos que corresponda, estarán exclusivamente a cargo de Notarios de la Provincia en ejercicio profesional.

Art. 72.- Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior se incorporarán en copias certificadas por el Notario autorizante al Protocolo, sin necesidad de intervención judicial, mediante acta protocolar en la que se individualizará el instrumento respectivo y se consignarán las menciones de orden administrativo, fiscal y registral por las leyes. Para la inscripción en los Registros Públicos, el notario expedirá copia del acto que presentará juntamente con la copia legalizada del instrumento extendido fuera de la Provincia, dentro de los plazos legales.

Art. 73.- Para establecer los honorarios a percibir por estas actuaciones, se aplicará el cincuenta (50%) por ciento sobre el arancel de la Provincia, en relación al acto a inscribirse.

CAPITULO II

Art. 74.- Vetado por Decreto Nº 2495 del 19/11/87 – (B.O. 25/11/87).

Art. 75.- Vetado por Decreto Nº 2495 del 19/11/87 – (B.O. 25/11/87).

TITULO V

DISCIPLINA

Tribunal de Superintendencia

CAPITULO I

Disciplina del Notariado

Del Tribunal de Superintendencia

Art. 76.- La disciplina del Notariado será ejercida por el Tribunal de Superintendencia y el Colegio de Escribanos, de acuerdo con lo que este Código establece.

Art. 77.- El Tribunal de Superintendencia estará formado por un Presidente, que será el Presidente de la Excelentísima Corte de Justicia de la Provincia, dos (2) vocales titulares y dos (2) suplentes, que dicha Corte designará anualmente de entre sus miembros por mayoría de votos.

Art. 78.- Conocerá en instancia única, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los Escribanos Públicos, cuando la pena aplicable consista en suspensión de más de un (1) mes.

Art. 79.- Conocerá en grado de apelación de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos, dictadas en asuntos atinentes a la responsabilidad profesional de los Escribanos Públicos, cuando la pena aplicada no exceda de un (1) mes de suspensión o de multa.

Art. 80.- El Tribunal de Superintendencia dictará sus fallos por simple mayoría de votos, inclusive el Presidente y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los de la Excelentísima Corte de Justicia.

Art. 81.- Elevado el sumario en el caso del artículo 78, o el expediente con la resolución condenatoria del artículo 79, el Tribunal oirá al Escribano inculpado y ordenará las medidas que

estime conducentes, para mejor proveer pronunciando fallo en el término de treinta (30) días de la fecha de entrada del asunto al Tribunal. Los fallos del Tribunal de Superintendencia no admitirán recursos alguno.

Art. 82.- El Colegio de Escribanos a pedido del interesado, tendrá intervención fiscal en todo asunto que se iniciare directamente contra un (1) Escribano Público, o en que éste fuere parte, pudiendo a tal efecto designar inspectores nombrados por el Tribunal de Superintendencia.

Art. 83.- En los supuestos del artículo 34, incisos b), c), d) y f) los Jueces de Oficio deberán notificar al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos dentro de los diez (10) días de dictada la Resolución.

CAPITULO II

Art. 84.- Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia, la dirección y la vigilancia inmediata de los Escribanos Públicos. Así como todo lo relativo al cumplimiento del presente Código, corresponderá al Colegio de Escribanos.

Art. 85.- Son objetivos fundamentales del Colegio de Escribanos:

- 1) Mantener los principios en que se sustenta la institución del Notariado, con la finalidad de afianzar en el ámbito que le es propicio los valores jurídicos de seguridad y certeza que para su pacífica convivencia requiere la comunidad.
- 2) Asegurar el respeto a la investidura de los Notarios y el ejercicio regular de su Ministerio.
- 3) Velar por la sujeción de los notarios a las normas jurídicas y a las reglas de ética en vista a la prestación de un eficiente servicio.
- 4) Atender en la defensa de los derechos de los Notarios y a su bienestar moral y material.
- 5) Representar en forma exclusiva a los Notarios colegiados de la Provincia.

Art. 86.- Recursos financieros: para atender al cumplimiento de sus funciones, el Colegio de Escribanos contará, además de los que establezcan otras leyes, sus estatutos y Reglamento Notarial, de los siguientes recursos:

- 1) Los derechos por los servicios de legalización, de control de certificaciones Notariales, de inscripción en el Registro de Aspirantes, y por los demás que presta el Colegio. Los derechos serán fijados por el Consejo Directivo.
- 2) Las contribuciones de sostenimiento a cargo de los Notarios que fije el Consejo Directivo, atendiendo a las necesidades de la institución.
- 3) Las donaciones y legados que se le hagan y que sean aceptadas por el Consejo Directivo.
- 4) La alícuota que fije el Consejo Directivo, por la administración y dirección de la Caja de Previsión Social, que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de lo recaudado por aportes previsionales.
- 5) Las alícuotas que se fijen en los convenios por servicios de asistencia a favor del Estado.
- 6) Fijar los porcentajes para los aportes de los servicios sociales o mutuales.

Art. 87.- Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento, por parte de los Escribanos Públicos, de este Código, así como toda otra ley, decreto o resolución concerniente al Notariado, de las resoluciones que el mismo dictare y de su propio Reglamento, aprobado por el Poder Ejecutivo.
- b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios Notariales y por el cumplimiento estricto de los principios de ética profesional.
- c) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los Escribanos Públicos.
- d) Llevar permanentemente depurado el Registro Profesional en el que consten todos los antecedentes profesionales de cada colegiado.
- e) Organizar y mantener actualizado el Registro Profesional en el que consten todos los antecedentes profesionales de cada colegiado.
- f) Intervenir en todo juicio promovido contra un Escribano Público, a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidad.

g) Intervenir como parte legítima y esencial en las informaciones que se produzcan ante los señores jueces a los efectos de probar aptitud para el ingreso al Notariado.

h) Instruir sumario, de oficio o por denuncia sobre procedimientos de los Escribanos en ejercicio, que afecten al Notariado, sea para juzgarlo, si correspondiere, o en su defecto para elevar las actuaciones al Tribunal de Superintendencia.

i) Ejercitar la acción fiscal de los asuntos que se tramitan ante el Tribunal de Superintendencia.

j) Producir informe sobre los antecedentes, méritos y conducta profesional, a los efectos de las designaciones de Escribanos Públicos como titulares o adjuntos y en los demás casos que este Código establece.

k) Ejercer la representación del Notariado y asumir la defensa de sus derechos ante las autoridades públicas o cualesquiera otras en entidades o personas, como órgano corporativo, con la Personería Jurídica y atribuciones que este Código y sus propios reglamentos le reconocen.

l) Actualizar periódicamente, a valores constantes, los honorarios mínimos, fijos y máximos, establecidos en la respectiva Ley de Aranceles, conforme a la realidad económica y social de la Provincia.

ll) Mantener al Notariado en el más alto nivel de ilustración procurando el dictado de recursos conferencias, edición de libros y revistas, etc., el conocimiento y difusión de libros, revistas y publicaciones jurídicas de interés notarial: pudiendo suscribir convenios a tal efecto, especialmente con la Universidad Notarial Argentina y con cualquier otra entidad científica, jurídica o cultural.

m) Resolver que el Colegio forme parte de federaciones nacionales e internacionales de Notarios, de agrupaciones interprofesionales y de toda otra organización de carácter cultural, mutual y profesional sea nacional o internacional.

n) Disponer la participación del Colegio de Escribanos en congresos, jornadas, convenciones, encuentros y otras reuniones notariales, registrables, interprovinciales o de carácter cultural o mutual, nacionales e internacionales y designar delegados o veedores, en conformidad a la reglamentación que dicte al efecto.

o) Ejercer la dirección y administración de la Caja de Previsión Social para los escribanos de la provincia de Salta.

p) Celebrar convenios con organismos provinciales, conforme a los cuales el Colegio colabore en la ejecución de tareas de interés general vinculadas al quehacer notarial.

q) Resolver arbitrariamente las cuestiones que se susciten entre los Escribanos Públicos en general, o entre éstos y quienes requieran sus servicios y fijar los honorarios en caso de disidencia, de acuerdo al arancel notarial.

r) *Vetado por Decreto N° 2495 del 19/11/87 – (B.O. 25/11/87).*

s) Implantar regímenes de Servicios Sociales y Mutuales para los colegiados.

Art. 88.- El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por su Consejo Directivo, de acuerdo con este Código, el Reglamento Notarial y sus estatutos.

Para ser presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo, deberá ser Escribano titular de Registro y contar como Mínimo con diez (10) años de ejercicio profesional, para el desempeño de los cargos restantes, encontrarse en ejercicio de la profesión con dos (2) años de antigüedad como mínimo.

Para el ejercicio de las demás funciones de gobierno del Colegio de Escribanos, incluida la participación en las asambleas, será único requisito la calidad de Escribano en ejercicio o jubilado.

Art. 89.- El Colegio de Escribanos podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los Escribanos:

a) Amonestación.

b) Multa, cuyo monto no podrá ser superior a la remuneración de un Ministro de la Corte de Justicia de la Provincia.

c) Suspensión hasta un (1) mes.

En caso de que la gravedad del hecho cometido pudiera hacer pasible al Escribano de pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, de acuerdo a lo previsto en este Código.

Art. 90.- El producto de las multas que el Colegio de Escribanos aplique por faltas profesionales, deberá invertirse en fomento de su biblioteca, que será pública.

CAPITULO III

De las responsabilidades de los Escribanos Públicos

Art. 91.- La responsabilidad de los Escribanos podrá ser:

- a) Profesional.
- b) Civil.
- c) Administrativo.
- d) Penal.

Art. 92.- La responsabilidad profesional tiene lugar por incumplimiento por parte de los Escribanos colegiados, del presente Código de los Estatutos y del Reglamento del Colegio de Escribanos, en cuanto tales transgresiones afecten a la Institución Notarial y será juzgada exclusivamente por el Colegio de Escribanos y el Tribunal de Superintendencia.

Art. 93.- La responsabilidad civil emana de los daños y perjuicios ocasionados a los particulares por incumplimiento de los deberes profesionales inherentes al cargo de Escribano Público.

Art. 94.- La responsabilidad administrativa proviene del incumplimiento de las leyes fiscales, en cuanto ello afecte al interés de la Administración Pública.

Art. 95.- La responsabilidad penal emerge de la actuación del Escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa.

Art. 96.- Ninguna de las responsabilidades enunciadas en particular, es excluyente de las demás, pudiendo el Escribano ser juzgado separadamente y exclusivamente por las respectivas autoridades competentes.

CAPITULO IV

De las medidas disciplinarias

Art. 97.- Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los Escribanos por faltas profesionales, son las siguientes:

- a) Amonestación.

- b) Multa, cuyo monto no podrá exceder la remuneración de un (1) Ministro de la Corte de Justicia de la Provincia.
- c) Suspensión de tres (3) días a un (1) año.
- d) Suspensión por tiempo indeterminado.
- e) Destitución del cargo.

Art. 98.- Denunciada o establecida la falta profesional, el Colegio de Escribanos, merituará si ésta es leve, en cuyo supuesto y previo el descargo correspondiente aplicará directamente si procediere, una sanción de amonestación. Si por el contrario entendiere que por su gravedad o reiteración, la falta merecería una medida disciplinaria mayor, procederá a confeccionar un (1) sumario, con intervención del inculpado, adoptando todos los recaudos que estime necesario. La instrucción del sumario no podrá exceder de sesenta (60) días.

Art. 99.- Terminado el sumario, el Colegio de Escribanos deberá expedirse sobre su mérito dentro de los treinta (30) días siguientes. Si la pena aplicable fuere, a juicio, de amonestación, multa o suspensión no mayor de un (1) mes, dictará la correspondiente resolución, notificando al interesado. No produciéndose la apelación o desestimación del cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones y se pondrá la nota correspondiente en el Registro Profesional. Si la sentencia fuese apelada dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación, se elevará lo actuado al Tribunal de Superintendencia.

Art. 100.- Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del Colegio de Escribanos, fuera superior a un (1) mes de suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, quién deberá dictar su fallo dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recepción del expediente.

Art. 101.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación, respondiendo de su efectividad la fianza otorgada por el Escribano.
- b) Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el Escribano no podrá actuar profesionalmente.

c) La suspensión por tiempo indeterminado y la destitución del cargo, importarán la cancelación de la matrícula y la vacancia del Registro, con el consiguiente secuestro de los protocolos, si se tratara del titular del Registro.

Art. 102.- El Escribano Público suspendido por tiempo indeterminado no podrá ser reintegrado a la profesión en un (1) plazo de cinco (5) años desde la fecha en que se pronunció la pena. El reintegro del Escribano a sus funciones se efectuará siempre que mediaren circunstancias que justifiquen la rehabilitación, a juicio del Tribunal de Superintendencia, con intervención del Colegio de Escribanos.

Art. 103.- De las suspensiones por tiempo indeterminado y la destitución del cargo, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo y al Registro de Antecedentes e Inhabilitaciones Notariales, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de comunicación de la sanción.

Disposiciones transitorias

Art. 104.- Los Escribanos que a la fecha de la sanción de la presente ley se desempeñaren como adscriptos, continuarán en sus funciones como tales y sujetos al régimen de la ley vigente al momento de su adscripción, con todos los derechos y obligaciones de la misma y podrán incorporarse a otros registros en las mismas condiciones, no siendo de aplicación en este caso los requisitos exigidos por el artículo 41, y cuando cumplan o hubieren cumplido siete (7) años de ejercicio profesional como adscriptos, tendrán derecho a la concesión de un Registro Notarial con asiento en el lugar de su desempeño el que será creado mediante decreto del Poder Ejecutivo, previo informe favorable del Colegio de Escribanos. Tal derecho deberá ejercitarse en el plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del ofrecimiento por parte del Colegio de Escribanos, caso contrario perderá dicho derecho.

Art. 105.- Por esta única vez, los Escribanos que a la fecha de la sanción de la presente ley tuvieren como mínimo siete (7) años de antigüedad en la matrícula de Escribanos y hubieren ejercido la profesión como adscripto, tendrán derecho a la adjudicación de cualquiera de los Registros a crearse como consecuencia de esta ley, sin necesidad de concurso previo.

Art. 106.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete.

Salta 19 de noviembre de 1987

DECRETO Nº 2495

Secretaría General de la Gobernación

Expte. Nº 01-49.298/87.

Visto la Ley sancionada por la Honorable Legislatura Provincial denominada Código que rige la Institución Pública del Notariado; y

Considerando:

Que, si bien el proyecto sancionado plasma jurídicamente el ejercicio profesional del notario en el ámbito de actuación que le corresponde dentro de los estamentos institucionales, incursiona también en el mecanismo funcional de la Escribanía de Gobierno.

Que, ello se desprende de los artículos 24 inciso c), 56 (última frase del primer párrafo); 74; 75 y 87 inciso r), a través de los cuales expresamente se suprimen facultades exclusivas de la Escribanía de Gobierno, otorgadas por las leyes Nºs. 5398 y 5246.

Que, en primer término, cabe señalar que no se advierten razones que obsten al establecimiento de una expresa incompatibilidad entre el ejercicio notarial por cuenta propia y la función de Inspector notarial en la organización de justicia, como asimismo en el ejercicio de la función de Escribano de Gobierno, como claramente lo señala el artículo 56 de la ley sancionada recientemente. El derecho notarial positivo argentino admite tanto la incompatibilidad como la no existencia de ella. Dentro del primer supuesto figuran el Escribano Mayor de Gobierno de la Nación, y en el segundo, el Escribano de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Se exponen algunos de los ejemplos más significativos.

Que en el artículo 6º.- última frase del primer párrafo, se establece que el Escribano de Gobierno tendrá a su cargo únicamente los actos protocolares y específicos del gobierno.

Que, previamente es dable señalar que las misiones y funciones del Escribano de Gobierno están establecidas expresamente en la Ley Orgánica Nº 5398.

Que, el mencionado párrafo del artículo 56 establece una imprecisa limitación a tales funciones. Quizás podría pensarse que tal indefinición sería subsanable a través de la correspondiente reglamentación. Pero esta posibilidad no existe en virtud de lo establecido en el artículo 24 inciso c). En él se determina la competencia de los escribanos en general; y se excluye al Escribano de Gobierno de todos los actos notariales en que el Estado y demás instituciones oficiales actúen en carácter de personas de derecho privado. Obvio resulta aclarar que dichos actos conforman la casi totalidad de aquellos que se incorporan al Registro Notarial Oficial de la Provincia y cuya celebración ante el Escribano de Gobierno está definida en el artículo 3 de la ley orgánica Nº 5398. De este modo se arriba al resultado, indudablemente no querido por el legislador, que una norma sancionada para reglamentar el ejercicio de la profesión notarial derogue indirectamente un plexo promulgado para reglamentar el funcionamiento de un organismo del estado como lo es Escribanía de Gobierno.

Que, congruentemente con el mencionado cercenamiento de las facultades de la Escribanía de Gobierno, los artículos 74, 75 y 87 inciso r) señalan el mecanismo por el que serán designados los profesionales que participarán en el otorgamiento de aquellos actos en los que ya no podrá intervenir el escribano de Gobierno, con la Facultad del Colegio de Escribanos de la Provincia a anotar el régimen de distribución del trabajo oficial.

Que, la vigencia de los artículos consignados, desvirtuaría totalmente las funciones de la Escribanía de Gobierno, pues éstas quedarían limitados solamente a la realización de los actos previstos en el artículo 4 de su Ley Orgánica.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1º.- Obsérvase con los alcances del artículo 128 de la Constitución de la Provincia de Salta, los artículos 24 inciso c), artículo 56 primer párrafo última frase, artículos 74, 75 y 87 inciso r) del Código que rige la Institución Pública del Notariado, aprobado por la Legislatura Provincial en sesión realizada el día 27 de octubre del corriente año, ingresado bajo expediente Nº 01-49248/87 en fecha 5 de noviembre de 1987.

Art. 2º.- Promúlgase el resto del articulado.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LOS RIOS (I.) – Cantarero –Dávalos.